

DERECHO INTERNACIONAL

HALBERTAM, Malvina, "The Copenhagen Document: Intervention in Support of Democracy", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, Massachusetts, vol. 34, invierno de 1993, pp. 163-175.

El sistema democrático se ha basado en la facultad soberana de los Estados de darse la forma de gobierno de su elección, es decir, la autodeterminación como principio fundamental del derecho internacional ha permitido que cada Estado decida libremente su modo de vida interior. Sin embargo, la oposición internacional entre modelos políticos distintos ha sido el carburante de conflictos sin fin. Parecería que la exigencia actual por la democracia es algo nuevo, pero en realidad responde a largas y añejas confrontaciones. La revolución norteamericana de Independencia y la Revolución francesa, a través de la elección de su modelo interno, llevaron el tema de la democracia a las relaciones internacionales. Después de las guerras napoleónicas el Congreso de Viena de 1815 afirmó el principio de la legitimidad dinástica frente al germen de la democracia. En la segunda década de este siglo, la irrupción histórica de la Unión Soviética provocó el antagonismo entre dos formas o modelos de democracia, cada uno de ellos con su propio fundamento ideológico y sus peculiares modos de operación. Los dos sistemas en pugna reclamaban poseer la verdad de la democracia y a la larga se persiguió imponerla en sus respectivas zonas de influencia. En nombre de la democracia han tenido lugar innumerables intervenciones directas e indirectas, abiertas y emboscadas, y se ha enlazado con consideraciones de derechos humanos y de economía de mercado.

Vivimos un *crescendo* del interés internacional por la democracia y de diversas expresiones de intervención en cuestiones que antes se protegían bajo la sombra de la jurisdicción interna. Algunos casos: la invasión de 1989 de Estados Unidos a Panamá fue para capturar al general Antonio Noriega, pero el conflicto fue agravado por el desconocimiento de las elecciones que en el mismo año tuvieron lugar en Panamá. La hostilidad contra Nicaragua se fundaba en buena medida por no ser un régimen democrático a la usanza del modelo norteamericano, no obstante que Estados Unidos observaban con displicencia los casos de varios gobiernos identificados como violadores sistemáticos de los derechos humanos y que no habían sido elegidos democráticamente. Las elecciones de 1990 en Nicaragua fueron forzadas por la opinión pública y por presiones políticas foráneas. Durante el proceso, se admitieron observadores

extranjeros y, según algunas fuentes de información, hubo participación extranjera de financiamiento a los opositores del régimen sandinista. El conflicto de Haití ha originado la participación de la OEA y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través, en este último caso, de una interpretación ampliada de sus funciones. La relación apresurada de estos casos sólo es la punta del *iceberg* del gran tema de la democracia hoy en las relaciones internacionales, sujeto a contradicciones y a la necesidad de consensos.

Me parece ocioso rebatir el argumento de que la intervención directa está permitida para salvaguardar la persistencia de un régimen democrático. Una y otra vez, hasta el cansancio, se exploran interpretaciones elásticas de los artículos 51 y 2 párrafo cuarto de la Carta de las Naciones Unidas. Por contra, me resulta de altísimo interés la relación de los mínimos que debe tener un sistema democrático y que fueron reconocidos en la Declaración de Copenhague. Este instrumento fue adoptado por la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, el 29 de junio de 1990. Adviértase que el entorno político estaba marcado por el vuelco de la Unión Soviética hacia los patrones occidentales y por la liberalización de los regímenes autoritarios de Europa oriental. Firmaron el documento los países de Europa occidental, Estados Unidos, Canadá, la Unión Soviética, Bulgaria, Hungría y Rumania.

La guía para la democracia, como podría denominarse a esta Declaración, incorpora los siguientes "mínimos":

1. Celebrar elecciones libres en intervalos razonables, establecidos por la ley.
2. Permitir que todos los escaños en por lo menos una cámara de la legislatura nacional sean diputados a través del voto popular.
3. Garantizar el sufragio universal e igual para todos los ciudadanos.
4. Asegurar que los votos sean emitidos en forma secreta o por procedimientos equivalentes de voto libre y que sean contabilizados y reportados honestamente y los resultados hechos públicos.
5. Respetar el derecho activo de voto de los ciudadanos, individualmente o como representantes de partidos políticos u organizaciones, sin ningún tipo de discriminación.
6. Respetar el derecho de los individuos o de los grupos a establecer, en completa libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones de carácter político y proveer a que gocen de las necesarias garantías legales que les permita competir entre sí sobre la base del trato igual ante la ley y ante las autoridades.

7. Asegurar que la ley y las políticas públicas permitan que las campañas sean conducidas en un ambiente de libertad en el que ninguna acción administrativa, ningún tipo de violencia o intimidación impida a los partidos y a los candidatos presentar libremente sus puntos de vista, o les impida a los votantes conocer o discutir los programas y les permita expresar su voto libremente sin temor o a cambio de alguna retribución.
8. Proveer a que no se establezcan obstáculos legales que impidan el acceso a los medios de comunicación sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y para todos los individuos que deseen participar en el proceso electoral.
9. Asegurar que los candidatos que obtengan el número necesario de votos requeridos por la ley sean debidamente instalados en el puesto objeto de la elección y les sea permitido permanecer en él hasta que expire el término legal o bien que si la persona en cuestión es depuesta, ello tenga lugar de acuerdo con previsiones legales de conformidad con procedimientos parlamentarios y constitucionales.

Seguramente el lector complementará con comentarios propios cada una de estas guías y las correlacionará con otras propuestas que para fin similar han elaborado algunos autores.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

WEISSBRODT, David y HICKS, Peggy L., "Aplicación de los derechos humanos y del derecho humanitario en caso de conflicto armado", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, núm. 116, marzo-abril de 1993, pp. 127-147.

El derecho internacional humanitario es el apartado del derecho internacional público que regula los conflictos bélicos con el fin de atemperar excesos y dar protección efectiva a las víctimas de guerra y a los propios combatientes. La base actual del derecho internacional humanitario se haya en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y en los dos protocolos de 1977. La regulación cubre principalmente los conflictos internacionales pero hay un artículo tres común a las cuatro convenciones que se refiere a los conflictos internos. Lo mismo el Protocolo II de 1977 se concentra en detallar el régimen aplicable a los conflictos no internacionales. Es ello evidencia del creciente interés internacional por cuestiones internas. Ya desde 1949 se apreciaba el aumento de los conflictos intestinos y de la necesidad de no sujetar su condición a la arbitrariedad de los

gobiernos o a situaciones sin límites. Por supuesto, entrar en este tema obedece al conflicto de Chiapas que nos ha confrontado a los interesados con un capítulo que veíamos de lejos porque no tenía importancia inmediata para el país. Los acontecimientos nos han obligado a estudiarlo y a revisarlo.

Desde la Declaración de la Selva Lacandona, dada a conocer el primero de enero de 1994 por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se estableció que el movimiento rebelde se acogía a las Convenciones de Ginebra (textualmente dice las leyes de la Convención de Ginebra). El gobierno mexicano en boletín de prensa del 18 de enero, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, explicitó que había invitado a acceder a la zona de conflicto al Comité Internacional de la Cruz Roja con miras a lograr la aplicación del derecho internacional humanitario. Mayor actualidad no se puede pedir.

Está en juego la salvaguarda de la persona humana, de sus derechos y garantías fundamentales. Éstos son tutelados a través de dos capítulos: el que iniciamos explicando el derecho internacional humanitario, aplicable para casos de conflicto armado y el capítulo de los derechos humanos que es fundamentalmente para tiempos de paz. Procede trazar algunas diferencias entre estos capítulos para entender su complementación y retroalimentación.

En primer lugar, siguiendo el razonamiento adelantado, el primero rige para las situaciones de guerra y el segundo para la paz. Mientras que el régimen contenido en las cuatro convenciones de Ginebra es detallado, en momentos afanosamente particularizado, el régimen de los derechos humanos, recogido en la Declaración Universal de 1948 y en los pactos de 1966, es más bien general y está definido en grandes trazos normativos. Con todo y que el régimen de los derechos humanos ha sido fundamentalmente elaborado para circunstancias de paz, el artículo cuatro del Pacto de Derechos Civiles y Políticos apunta que no se pueden suspender derechos que pertenecen al llamado "núcleo duro" de los derechos humanos, esto es, aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden ser derogados: el derecho a la vida, el derecho a no ser sujeto a tortura o penas crueles y el de ser detenido arbitrariamente. Éste es uno de los puntos de encuentro de las dos vertientes tutelares.

Otro punto de diferencia es su aparición histórica. A lo largo del siglo XIX se fue madurando la conciencia de normas consuetudinarias para la conducción de las hostilidades cuando la guerra era un recurso legal. Las dos conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y

de 1907 codificaron varios de los preceptos que descansaban en prácticas interestatales. En el tiempo, los derechos humanos debutan en la escena internacional en 1948 con la declaración universal, aunque en La Carta de San Francisco hay varias menciones y otros regímenes precursores emergieron con antelación: el derecho internacional del trabajo, la protección de las minorías, el derecho de asilo, etcétera.

El artículo de referencia abunda en estos menesteres académicos y aporta las innovaciones recientes en una materia dinámica por excelencia. Antes quedó dicho que en caso de conflicto interno están obligados a respetar el derecho internacional humanitario los gobiernos y las fuerzas armadas insurrectas. No es un régimen unilateral. Se documentan casos recientes en los que Sendero Luminoso y el Congreso Nacional Africano han recibido peticiones de organizaciones, no gubernamentales, Américas Watch y Amnistía Internacional para que observen las disposiciones del derecho humanitario. Ello arroja una nota de interés. En mayor grado organizaciones dedicadas a la protección de los derechos humanos se interiorizan en la defensa del derecho humanitario. Este enlace será sin duda benéfico y fecundo. En relación con Chiapas concurren en presencia viva en el teatro de guerra o a través del seguimiento de los medios de comunicación innumerables organizaciones no gubernamentales e individualidades, recriminando a la par al Ejército y a las fuerzas rebeldes determinadas conductas. Al primero se le imputan ejecuciones sumarias; al Ejército Zapatista particularmente se le ha demandado por Amnistía Internacional que libere al ex gobernador Absalón Castellanos y que lo haga incondicionalmente. Aparte son sus culpas de mal gobernante y de cacique feroz. Hemos convenido todos que hasta el peor delincuente tiene derechos humanos. La imagen que ha presentado la prensa del general Absalón Castellanos, atado y vendado de los ojos es patética y no es promisoria para el respeto a los derechos humanos en este conflicto, que como todos salen del control y de las buenas intenciones reconocidas en instrumentos internacionales (García Márquez, en su novela *El Otoño del Patriarca*, relata que éste era tan poderoso, que cuando preguntaba ¿qué horas son?, le respondían, "las que Usted diga General". Absalón ha declarado que no lo han torturado y que ha recibido un trato adecuado, pero que ha perdido el sentido del tiempo).

Existe en el artículo una parte digna de lectura sobre las funciones y la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja con relación a la observancia del derecho humanitario y la aplicación de los derechos humanos. Destaca el llamado derecho de iniciativa humanitaria.

La Cruz Roja Internacional puede ofrecer sus servicios y gestoría para proporcionar protección y asistencia a personas protegidas por las convenciones de Ginebra y los protocolos sin que se pueda concebir que se trata de un acto de intervención.

Al escribir esta reseña están por abrirse las negociaciones directas entre el Ejército Zapatista y el Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, mi voto es que este capítulo medio olvidado del derecho humanitario lo superáramos por completo como instrumento de derecho positivo, en aras de una paz verdadera. Ojalá quedará sujeto exclusivamente al interés académico.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

DERECHO MERCANTIL

GONZÁLEZ MÉNDEZ, Héctor E., "Entorno internacional de la desregulación financiera", *Interés, Revista de Análisis Bancario y Financiero*, México, año 2, núm. 14, febrero-marzo de 1993, pp. 33-38.

El gran dinamismo internacional de capitales, la liberalización y desregulación de los mercados financieros nacionales, así como el nexo cada vez más estrecho entre éstos y los grandes centros financieros internacionales devienen claros exponentes de una incontrastable realidad. Son hechos irreversibles que en lugar de soslayar hay que enfrentar con oportunidad y pragmatismo.

En este contexto, la banca actual va en busca de las *economías de escala* y de *estructura*, y está inmersa en el hallazgo de sinergias que reduzcan su margen de *intermediación* y eleven su *rentabilidad*.

Héctor González analiza —en este ensayo— la *historia* y *gestación* de la internacionalización de la banca; los mecanismos de *desregulación financiera* que la acompañan; y los *retos*, *riesgos* y *oportunidades competitivas* que se abren tanto en las economías locales como globales.

La primera fase del proceso de globalización consistió en atraer capitales mediante los mercados de euromonedas y eurobonos. La segunda etapa se asocia con la tendencia creciente hacia la desregulación y la reducción de estructuras rígidas y de barreras que inhiben la competencia de los mercados financieros nacionales. Esta proclividad varía de país a país e incluye disposiciones sobre abolición